

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Minera, para quedar como sigue:

LEY MINERA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría.

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables, la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas.

Artículo 3.- El Estado garantizará que los mecanismos de extracción y beneficio de los recursos naturales concesibles comprendidos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos preserven el equilibrio ecológico y la sostenibilidad de los ciclos naturales, permitan condiciones de vida con dignidad para la ciudadanía y fomenten el pleno respeto de los derechos humanos.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Exploración: Las obras y trabajos realizados con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan;

II.- Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;

III.- Beneficio: Los trabajos de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares a que se somete el material extraído para su posterior utilización y transformación. Preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos;

IV, Cierre de mina: Obras que la empresa minera tiene la obligación de realizar para restaurar, remediar todos los impactos naturales (biológicos,

ecológicos y paisajísticos), sociales (referentes a la vida en comunalidad, a servicios comunitarios o pertinentes a la salud de la población), culturales (materiales e inmateriales) y económicos (actividades primarias, secundarias y terciarias) que hayan sido alterados parcial o totalmente por la actividad minera.

V. - Actividad minera: Exploración, explotación, beneficio y cierre de mina.

VI.- Asignación minera: Título que otorga el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía exclusivamente al Servicio Geológico Mexicano para actividades de exploración de los minerales descritos en esta Ley, en un lote minero de profundidad indefinida limitado por planos verticales cuya cara superior es la superficie del terreno sobre el cual se determina el perímetro del dicho lote sin que la superficie forme parte de la asignación;

VII.- Concesión minera: Título que otorga el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Economía para actividades de exploración o explotación y beneficio de los minerales descritos en esta Ley en un lote minero de profundidad indefinida limitado por planos verticales cuya cara superior es la superficie del terreno sobre el cual se determina el perímetro de dicho lote sin que la superficie forme parte de la concesión;

VIII.- Ley: La Ley Minera;

IX.- Consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado (consulta): Derecho y procedimiento que tienen los pueblos y sus habitantes, a través de sus asambleas y autoridades representativas, para definir la aprobación o negación de un proyecto u actividad que tenga una clara tendencia de incidencia externa y que pretende implementarse en algún lugar del territorio del pueblo o localidad. Este derecho se ejerce a partir de disponer, de manera autónoma, información fidedigna, suficiente, oportuna y culturalmente adecuada, con el propósito de generar un proceso de análisis y reflexión entre las mujeres y los hombres de una población, sobre las ventajas y desventajas que puede generar un proyecto u actividad

X.- Participación social y ciudadana para obtener un acuerdo previo, libre, informado y vinculante (participación): Derecho y procedimiento mediante el cual el gobierno obtiene el consentimiento o rechazo vinculante de las poblaciones no indígenas, para la realización de actividades mineras en sus territorios.

XI.- Licencia social: Consentimiento vinculante otorgado a través de procesos de consulta, por poblaciones y comunidades indígenas, o acuerdo vinculante otorgado a través de procesos de participación, por poblaciones no indígenas, para la realización de actividades mineras.

XII.- Poblaciones directa o indirectamente afectadas (poblaciones): Aquellas poblaciones, indígenas o no indígenas, que se encuentren en riesgo de recibir algún impacto a raíz de la actividad minera.

XIII.- Registro: El Registro Público de Minería;

XIV.- Secretaría: La Secretaría de Economía;

XV.- Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que ya habitaban en el territorio actual del país desde el inicio de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, parte de ellas.

XVI.- Comunidades integrantes de un pueblo indígena: Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

XVII.- Tajo a cielo abierto: Todo proyecto de explotación de minerales concesibles cuyas actividades se llevan a cabo a la intemperie. Implica la remoción de grandes volúmenes de minerales por medio de excavaciones en franjas horizontales llamadas bancos. Los bancos se remueven en forma descendente a partir del banco que se encuentre en la superficie. Esta técnica de explotación se aplica en yacimientos masivos de gran tamaño, cerca de la superficie, donde los minerales se encuentran diseminados (de baja ley). Se basa en la extracción de todo el material donde se ubica el mineral. Asimismo, elimina la cubierta vegetal, la biodiversidad y el suelo, generando repercusiones irreversibles en el paisaje, la geografía y el medio ambiente, además de serias repercusiones sociales.

XVIII.- Tumba y relleno: Tecnología de explotación empleada en minas subterráneas, consiste en romper el mineral en diferentes pisos y en sentido descendente, ascendente o con techo en arco. Después que un corte o piso haya sido completamente extraído, se procede a rellenar antes de empezar el nuevo corte en el piso inmediato inferior. Este relleno es el que va ayudar en el sostenimiento del techo del nuevo frontón que se abre. El minado del mineral continúa piso por piso hasta terminar el bloque.

XIX.- Pocitos de carbón: Extracción de carbón mineral en forma rudimentaria en tiros verticales a menos de 100 metros de profundidad.

XX.- Minería artesanal: Cuando la actividad minera satisfaga cualquiera de las siguientes condiciones a) posea una capacidad para remover materiales del subsuelo menor a setecientos cincuenta toneladas métricas mensuales; b) obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, inferiores a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXI.- Pequeña minería: Cuando la actividad minera satisfaga cualquiera de las siguientes condiciones: a) posea una capacidad para remover materiales del subsuelo entre setecientos cincuenta y quince mil toneladas métricas mensuales; b) obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley entre quinientos y cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXII. Mediana minería: Cuando la actividad minera satisfaga cualquiera de las siguientes condiciones: a) posea una capacidad para remover materiales del subsuelo entre quince mil y sesenta mil toneladas métricas mensuales; b) obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley entre cinco mil y veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXIII.- Gran minería: Cuando la actividad minera satisfaga cualquiera de las siguientes condiciones: a) posea una capacidad para remover materiales del subsuelo mayor a las sesenta mil toneladas métricas mensuales; b) obtenga ingresos brutos por ventas anuales de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, superiores a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XXIV.- Minería hidráulica: Proceso de extracción de los recursos naturales concesibles que involucre explotación bajo el agua, ya sea en pantanos lagos, glaciares, esteros o el mar comprendido por las aguas territoriales y la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:

I. Minerales o sustancias de los que se extraigan antimonio, arsénico, bario, berilio, bismuto, boro, bromo, cadmio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, flúor, fósforo, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, itrio, lantánidos, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, potasio, renio, rodio, rubidio, rutenio, selenio, sodio, talio, tantalio, telurio, titanio, tungsteno, vanadio, zinc, zirconio y yodo;

II. Minerales o grupos de minerales de uso industrial siguientes: actinolita, alumbre, alunita, amosita, andalucita, anhidrita, antofilita, azufre, barita, bauxita, biotita, bloedita, boemita, boratos, brucita, carnalita, celestita, cianita, cordierita, corindón, crisotilo, crocidolita, cromita, cuarzo, dolomita, epsomita, estaurilita, flogopita, fosfatos, fluorita, glaserita, glauberita, grafito, granates, halita, hidromagnesita, kainita, kieserita, langbeinita, magnesita, micas, mirabilita,

mulita, muscovita, nitratina, olivinos, palygorskita, pirofilita, polihalita, sepiolita, silimanita, silvita, talco, taquidrita, tenardita, tremolita, trona, vermiculita, witherita, wollastonita, yeso, zeolitas y zircón;

III. Diatomita;

IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioplasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;

V. Sal gema;

VI. Los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, como las arcillas en todas sus variedades, tales como el caolín y las montmorillonitas, al igual que las arenas de cuarzo, feldespatos y plagioclasas;

VII. Las materias minerales u orgánicas siguientes, susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes: apatita, colófano, fosfosiderita, francolita, variscita, wavelita y guano;

VIII. El carbón mineral en todas sus variedades;

IX. Los demás que determine el Ejecutivo Federal, mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo a su uso industrial debido al desarrollo de nuevas tecnologías, a su cotización en los mercados internacionales o a la necesidad prioritaria de promover la explotación racional y la preservación de los recursos no renovables en beneficio de la sociedad.

Quienes pretendan realizar la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, deberán solicitar la obtención de la concesión minera correspondiente, siempre y cuando realicen lo que corresponde a los términos que esta Ley y su Reglamento señale para su otorgamiento.

Artículo 6.- Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso; así como el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

II.- Los minerales radiactivos;

III.- Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que no provengan de un depósito mineral distinto de los componentes de los terrenos;

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto en pequeña escala.

VI.- La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas.

Artículo 7.- La actividad minera no es preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. Sólo se considerará de utilidad pública cuando esta actividad se realice directamente por el Estado, sin la participación de particulares, y para beneficio directo de los mexicanos.

Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley, así como las acciones para el cierre de minas, se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación social y ciudadana para obtener el acuerdo previo, libre, informado y vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría:

I.- Promover la exploración y explotación, al igual que el aprovechamiento racional y preservación de los recursos minerales de la Nación;

II.- Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia minera y coordinar la elaboración y evaluación, así como dar seguimiento a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la minería artesanal, así como a la pequeña y mediana minería;

III.- Opinar ante las dependencias del Ejecutivo Federal en los asuntos de la competencia de éstas, relacionados con la industria minerometalúrgica;

IV.- Participar con las dependencias competentes, así como con las instituciones de educación superior, de salud, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de

higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de los pueblos circunvecinos, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

V.- Emitir las opiniones técnicas que su propio reglamento interior señale;

VI.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concesibilidad de minerales o sustancias, así como los relativos a la incorporación de zonas de reservas mineras;

VII.- Expedir títulos de: a) concesión de exploración, b) concesión de explotación y beneficio y c) asignación minera. Resolver sobre la nulidad, cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas.

VIII.- Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y de las disposiciones de los demás ordenamientos jurídicos aplicables sobre las solicitudes de expropiación o constitución de servidumbre, indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

IX.- Resolver sobre las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral a recibir el de terceros;

X. Solicitar y recibir, con carácter público, información sobre el volumen y el valor de la producción, beneficio y destino de los minerales, geología de los yacimientos y reservas del mineral, los estados económicos de empresas mineras y metalúrgicas, así como el nombre y razón social de empresas asociadas involucradas en trabajos de explotación, exploración, beneficio y otras tareas relacionadas con las actividades mineras para cada concesión especificando el porcentaje de inversión nacional y el porcentaje extranjero, indicando el nombre y razón social de las empresas con las que mantiene vínculos comerciales, con planes estratégicos, industriales, de investigación, así como el historial de cada una de ellas, sean nacionales o extranjeras

Solicitar y recibir, con carácter confidencial, información sobre los estados contables de empresas mineras y metalúrgicas;

XI.- Entregar una copia a las poblaciones de todos los informes, registros e inventarios que entregue el concesionario a la Secretaría;

XII.- Integrar una base de datos pública con información pormenorizada y desagregada sobre las concesiones y asignaciones mineras, las personas físicas y morales que ostenten una concesión, las coordenadas geográficas que delimitan las concesiones, la localización de los proyectos de explotación en operación, el historial de los titulares de cada concesión, el tipo y volumen de minerales extraídos, los derechos pagados, información sobre yacimientos e información adicional, según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

XIII.- Llevar el Registro Público de Minería y la Cartografía Minera y realizar toda clase de levantamientos topográficos y geodésicos con el fin de mantener actualizada esta última. Esta información será puesta a disposición del público;

XIV.- Corregir administrativamente los errores que encuentre en un título de concesión o de asignación, previa audiencia al titular y sin perjuicio de tercero;

XV.- Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación, beneficio de minerales o sustancias concesibles o cierres de minas e imponer las sanciones administrativas correspondientes, así como realizar las denuncias judiciales que correspondan derivadas de su inobservancia. La Secretaría realizará visitas de inspección periódicas para corroborar el cumplimiento de los deberes y obligaciones;

XVI.- En conjunto con la Secretaría de Energía, formular y actualizar las políticas de recuperación y aprovechamiento **de los yacimientos** de carbón mineral, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;

XVII.- En conjunto con las Secretarías respectivas, establecer los términos y condiciones, así como disposiciones administrativas de carácter técnico, laboral y ambiental para la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;

XVIII.- Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley, y

XIX.- Asegurarse de que las empresas solicitantes de una concesión acrediten que no cuentan con antecedentes, en México o el extranjero, de violaciones a derechos humanos o falta de responsabilidad ambiental, laboral o social.

XX.- Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaría podrá deberá solicitar e integrar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley. Deberá convocar además, a las instituciones de educación superior, de salud, de investigación y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 9.- La Secretaría formulará los programas de fomento a la minería artesanal, así como a la pequeña y mediana minería, señalados en la fracción II del artículo anterior, y coordinará las acciones necesarias para su ejecución.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para la instrumentación de los programas y acciones previstos por este artículo.

Artículo 10.- Para el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal , los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.

La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por:

El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

Dos representantes de la Secretaría de Economía;

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Un representante de la Secretaría de Energía;

Un representante de la CNDH

Un representante del INAH

Tres representantes de las poblaciones afectadas por la actividad minea

Dos representantes de la sociedad civil organizada entre cuyas actividades se encuentre, entre otras, el tema de la minería.

Un representante de universidades públicas nacionales

Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa obligatoria del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, tres representantes adicionales de poblaciones afectadas o potencialmente afectadas por la minería y tres representantes de los sindicatos del sector minero.

Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano deberá cumplir con las siguientes funciones:

I.- Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para generar conocimientos sobre la composición geológica del suelo, en servicio del desarrollo científico e interés social. ;

II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;

III. Inventariar los depósitos minerales del país;

IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica, geohidrológica y minera del país donde será puesta a disposición de la ciudadanía, de manera gratuita, toda la información generada y recopilada por esta entidad;

V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;

VI. Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del

subsuelo, proveer información del comportamiento geohidrológico, disponibilidad y calidad del agua de las fuentes superficiales y subterráneas que podrían ser afectadas por un determinado proyecto minero, y proporcionar su interpretación;

VII.- Cobrar a los concesionarios una contraprestación por la información geológica y servicios proporcionados para cada lote concesionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

VIII.- Dar a la minería artesanal, así como a la pequeña y mediana minería, asesoría técnica, en términos preferentes fijados por el Reglamento, en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;

IX. Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;

X. Participar en fondos de inversión de riesgo compartido para exploración;

XI. Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias concesibles y la incorporación y desincorporación de zonas a reservas mineras;

XII. Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;

XIII. Solamente podrá prestar los servicios descritos en este artículo dentro del territorio nacional.;

XIV. Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, aportando estudios de: riesgo geológico, ecológicos, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;

XV. Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geohidrológica, geofísica, geoquímica y minera del país;

XVI. Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;

XVII. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;

XVIII. Proporcionar asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales;

XIX. Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;

XX. Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación de forma sustentable y con respeto a la biodiversidad y evitando el uso de sustancias químicas en los procesos de beneficio de los valores metálicos;

XXI. Actuar como órgano de consulta y verificación de la Secretaría, a solicitud de la misma, en los peritajes y visitas de inspección en que ésta intervenga;

XXII. Certificar reservas minerales a petición del interesado;

XXIII. Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las asignaciones mineras expedidas en su favor, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley;

XXIV. Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

XXV. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, a través de la historia minera y metalúrgica, sus diferentes impactos económicos, ambientales y sociales, mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los gobiernos de las entidades federativas.

XXVI. Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes, sujetándose estrictamente a las facultades que le otorgan.

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras.

Artículo 11. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 5, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras de exploración y explotación otorgadas por la Secretaría.

El Servicio Geológico Mexicano participará en las actividades de exploración del territorio nacional con el objeto de identificar y cuantificar los recursos

minerales potenciales de la Nación, por medio de asignaciones mineras que serán expedidas únicamente a favor de este organismo por la Secretaría y cuyo título deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país podrán establecerse zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sobre las zonas incorporadas a dichas reservas no se otorgarán concesiones ni asignaciones mineras.

Los títulos de concesión y de asignación minera y los decretos de incorporación de zonas a reservas mineras se expedirán, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de tercero.

Artículo 12.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I.- Cuyo objeto social se refiera a la exploración o explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley o de otros ordenamientos aplicables;

II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y

III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.

IV.- Que no cuenten con antecedentes en México o el extranjero de violaciones a derechos humanos o falta de responsabilidad ambiental, laboral o social.

Artículo 13.- Toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, que no queda incluida en la concesión, pero sobre la cual se determina el perímetro que comprende.

Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

La localización del lote minero se determinará con base en un punto fijo en el terreno, denominado punto de partida, ligado con el perímetro de dicho lote o ubicado sobre el mismo.

La liga del punto de partida será perpendicular preferentemente a cualquiera de los lados Norte-Sur o Este-Oeste del perímetro del lote.

Artículo 14.- El terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por concesiones o asignaciones mineras y que tenga una superficie máxima de 10 hectáreas constituirá un lote minero denominado hueco, cuya concesión podrá ser solicitada con arreglo a lo siguiente:

El titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco, tendrá derecho preferente para que se le otorgue la concesión correspondiente sobre el mismo.

En caso de que el titular antes señalado no ejerza su derecho, la preferencia pasará al siguiente titular de la concesión o asignación minera con mayor perímetro colindante con el hueco y así sucesivamente.

Cuando existan titulares de concesiones o asignaciones mineras cuyos lotes tengan igual perímetro colindante con el hueco, la preferencia se definirá mediante un sorteo entre ellos.

En caso de que una persona distinta al titular señalado en el segundo párrafo de este artículo solicite la concesión minera sobre el hueco, la Secretaría notificará, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los trabajos periciales, a los titulares de las concesiones o asignaciones mineras que colinden con el hueco para que ejerzan su derecho preferente con arreglo a las disposiciones anteriores. Los interesados contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que surtan efectos tales notificaciones para presentar la solicitud de concesión correspondiente.

Si no se presenta solicitud alguna para ejercer el derecho preferente sobre el hueco dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría expedirá el título en favor del solicitante original, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Para que sea otorgada una concesión de exploración, el peticionario o concursante previamente tendrá que acreditar haber cumplido todos los siguientes requisitos:

I.- Obtención de la licencia social a partir de procedimientos de consulta o participación con base en los términos establecidos en el capítulo cuarto de la presente Ley;

II.- Demostrar que el uso de suelo concesionado guarda congruencia con la normatividad vigente de los tres niveles de gobierno.

III.- Aprobación de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV.- Permiso de construcción y permiso de obras

V.- En su caso, Permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de material explosivo en la industria minera que entrega la Secretaría de la Defensa Nacional

VI.- Si la concesión afectara pueblos indígenas, deberá ajustarse también a lo dispuesto en el capítulo tercero de esta ley.

Cuando se trate de una concesión de explotación y beneficio, antes de otorgarse, el peticionario o concursante, además de los requisitos anteriores, deberá contar con las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional del Agua, autorizaciones para el uso de suelo y, en su caso, los permisos correspondientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En caso de que se haya negado la licencia social a un solicitante, la Secretaría no podrá iniciar un nuevo proceso de solicitud concesión sobre los recursos del subsuelo delimitados por ese mismo terreno superficial, hasta que se haya cumplido con un plazo de 6 años a partir de la negativa de licencia social.

Artículo 16.- Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento. Si se presentaran dos solicitudes simultáneas, las poblaciones decidirán a cual proyecto le otorgan la licencia social.

Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de asignación sobre las de concesión.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, se declarará la libertad de terreno.

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 17.- Se considera terreno libre el comprendido dentro del territorio nacional, con excepción del ubicado en o amparado por:

I.- Zonas incorporadas a reservas mineras;

II.- Concesiones y asignaciones mineras vigentes;

III.- Solicitudes de concesiones y asignaciones mineras en trámite;

Cuando se cancelen concesiones, así como cuando se desapruében o sean objeto de desistimiento solicitudes de concesiones o asignaciones, la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de libertad del terreno correspondiente.

Los terrenos serán libres a los treinta días naturales de que se publique la declaratoria de libertad de los mismos.

Cuando se cancelen concesiones y asignaciones por sustitución, solamente se liberará, en su caso, la porción del terreno que se abandone.

Artículo 18.- No se concederán concesiones de exploración o de explotación y beneficio:

I.- Para aquellos proyectos de explotación de mediana y gran minería por medio de los siguientes métodos:

- a) Explotación profunda de tajo a cielo abierto
- b) Soportados o de tumbe y relleno.

II.- Para aquellos proyectos de explotación minera en pocitos de carbón.

III.- Para aquellos proyectos que contemplen minería hidráulica.

IV.- A solicitantes que hagan entrega de recursos en dinero o en especie a los habitantes o autoridades de las poblaciones, o que realicen actividades mineras durante el proceso de obtención de los permisos que dispone el artículo 15.

V.- Para aquellos proyectos de explotación y beneficio minero, que en sus procesos hagan uso de cianuro y mercurio o provoquen la liberación de minerales y/o sustancias altamente tóxicas como el arsénico, cadmio, molibdeno y otros metales pesados.

VI.- Al solicitante que ostente algún antecedente de violaciones a derechos humanos o falta de responsabilidad ambiental, laboral o social tanto en territorio nacional como en el extranjero.

VII.- En las áreas naturales protegidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el propósito de salvaguardar su integridad. Adicionalmente se considerará una franja de protección de 50 kilómetros, paralela al polígono del área natural protegida. Esta prohibición se extiende a las áreas protegidas de los tres niveles de gobierno, sitios RAMSAR y AICAS.

VIII.- En áreas que por sus bienes naturales son estratégicas para el desarrollo de los pueblos, como bosques y selvas, sitios con biodiversidad y sitios culturales y sagrados de pueblos y comunidades que de forma directa e indirecta puedan ser afectadas

X.- En zonas contiguas a monumentos públicos, históricos, arqueológicos, zonas rituales para comunidades indígenas, zonas bajo riesgo de contaminación radioactiva, zonas bajo riesgo de contaminación por impactos acumulativos o sinérgicos, así como núcleos poblacionales. Adicionalmente se considerará una franja de protección de 50 kilómetros establecidos a partir de los límites de estas áreas.

XI.- En zonas de reserva total y parcial, zonas de veda, según lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. En zonas donde la autoridad competente acuse que el volumen de explotación del acuífero, planteado en el proyecto de la concesión y tomando en cuenta el efecto acumulado de otras actividades económicas, rebase su capacidad de recarga.

XII.- En áreas destinadas a la producción de alimentos básicos para la población. Adicionalmente se considerará una franja de protección de 50 kilómetros establecidos a partir de los límites de estas áreas.

XIII.- En áreas de captación de agua de lluvia y recarga de acuíferos que se localizan en las partes altas de las cuencas hidrológicas.

Artículo 19.- Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

I.- Las concesiones mineras de exploración serán otorgadas por un máximo de cuatro años improrrogables.

II.- Las concesiones mineras de explotación y beneficio tendrán una duración igual a la expresada y demostrada por la empresa en su proyecto de explotación y beneficio de minerales, mismo que presentará para la adquisición de las diversas autorizaciones, licencias, permisos y similares requeridos por las mismas dependencias e instancias de la administración pública que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones.

El plazo de la concesión no excederá veinte años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Cuando el titular de la concesión solicite un cambio al proyecto de explotación y beneficio, la Secretaría podrá autorizarlo sólo cuando el titular haya concluido las labores de cierre de mina amparadas por el proyecto original y cumplido con las disposiciones del capítulo cuarto.

Artículo 20.- Las asignaciones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley y tendrán una duración improrrogable de seis años, contados a partir de la fecha de publicación del título respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

El Servicio Geológico Mexicano, antes del término de la vigencia de cada asignación, deberá rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos llevados a cabo para que ésta proceda a declarar:

I.- La cancelación de la asignación y la consiguiente libertad del terreno;

II.- La cancelación de la asignación y la incorporación a reservas mineras de la totalidad o parte del terreno amparado, al igual que la libertad del que en su caso se abandone.

Las anteriores resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. De no publicarse cualquiera de ellas antes del término de vigencia de la asignación de que se trate, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación su cancelación y la consiguiente libertad o incorporación a reserva minera de la totalidad del terreno que ampare, dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento de su vigencia.

Artículo 21.- Cuando por utilidad pública cambien los supuestos que motivaron la incorporación de una zona a reservas mineras, el Ejecutivo Federal dispondrá su desincorporación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que la Secretaría proceda a declarar la libertad del terreno amparado.

Artículo 22.- Cuando la Secretaría encuentre que los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras son erróneos o no corresponden al terreno que legalmente deba amparar, lo comunicará a su titular para que, dentro de un plazo de 30 días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Secretaría dictará resolución con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente y, de proceder, ordenará la corrección del título, así como su inscripción en el Registro Público de Minería.

CAPÍTULO TERCERO

De la Explotación Minera y de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 23. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a usar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios, incluido el uso cultural, ceremonial y espiritual que en ellos se realicen.

De igual manera, tienen derecho a participar y beneficiarse del aprovechamiento de los recursos minerales existentes en sus tierras y territorios, así como a que no se destruyan a causa de esa actividad y se preserve su hábitat.

Para el caso de que por alguna causa se destruya, tienen derecho a una reparación justa, que correrá a cargo del responsable y en su caso del Estado.

Artículo 24. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho preferente para obtener las concesiones mineras cuando los recursos minerales se encuentren en sus tierras o territorios. Cuando manifiesten su voluntad de obtenerlas, el Estado, a través de la Dependencias o Entidades correspondientes, deberá brindarles el apoyo y la asesoría técnica necesaria para el ejercicio de este derecho.

Artículo 25. Antes de iniciar un procedimiento de consulta, la Secretaría deberá asegurarse, en conjunto con las instituciones científicas, de educación superior, culturales, de salud y organizaciones de la sociedad civil, que las actividades de exploración, explotación y beneficio que se pretenden realizar no pongan en peligro la existencia de los pueblos indígenas o sus comunidades. Se entiende que se pone en peligro la existencia de los pueblos indígenas o sus comunidades, cuando se pueden presentar los siguientes casos.

I.- Impliquen el desplazamiento de los pueblos;

II.- Se afecten las fuentes de obtención de alimentos para la población, o provoquen daños al bienestar o la salud de las poblaciones;

III.- Disminuya la capacidad de captación de agua para el consumo humano o la producción de alimentos;

IV.- Se afecte la reproducción cultural al destruirse o modificarse parcial o sustancialmente sus lugares sagrados y espirituales;

V.- La actividad minera represente una causa preponderante de migración de los miembros de los pueblos indígenas o sus comunidades.

Bajo cualquiera de estos supuestos, la Secretaría negará automáticamente la solicitud de concesión o el otorgamiento de una asignación minera.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal no podrá otorgar ninguna asignación o concesión sobre tierras o territorios indígenas sin contar con el consentimiento previo, libre e informado, otorgado por los pueblos o comunidades indígenas que pudieran verse afectados con motivo de dicho otorgamiento.

Artículo 27. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser otorgado por los pueblos indígenas o sus comunidades, según el caso, por medio de consultas que se lleven a cabo a través de las autoridades representativas de

dichos pueblos indígenas o sus comunidades y mediante los procedimientos que acostumbran utilizar para discutir y tomar acuerdos sobre los problemas de su interés.

Artículo 28. Es responsabilidad de la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), la realización de la consulta, cuando pretenda obtener el consentimiento previo al otorgamiento de asignaciones o concesiones mineras en territorios indígenas. Para llevarla a cabo deberá proporcionarles toda la información necesaria para que tomen una decisión razonada sobre su pretensión y acordar con ellos el mecanismo de consulta, así como los objetivos específicos de ella. Este proceso debe llevarse a cabo, con buena fe y sin que medie alguna forma de coacción, garantizándose así una decisión libre.

Artículo 29. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 15 y 25, el Ejecutivo Federal podrá otorgar las asignaciones o concesiones mineras. Antes de comenzar las actividades de exploración o explotación que amparen, las empresas deberán pactar con los pueblos indígenas o sus comunidades, y con la participación del Estado, mínimamente todas las siguientes cuestiones:

I.- Las condiciones en que se desarrollarán las actividades de exploración, explotación y beneficio de los valores metálicos;

II.- Las medidas para evitar la contaminación o destrucción de sus tierras, territorios, los recursos naturales, el medio ambiente, incluidos sus lugares sagrados, espirituales o culturales;

III.- Las formas de remediar los daños anteriores que pudieran causarse, a pesar de las medidas tomadas y en forma de garantizar que se lleven a cabo, y;

IV.- Los beneficios que los pueblos y comunidades indígenas obtendrán de la explotación minera, entre los cuales se consideran la posibilidad de asociación de los pueblos o comunidades indígenas con la empresa concesionaria, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 30. Será nulo de pleno derecho, todo acto que se realice en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

De la obtención de la licencia social a partir de los procedimientos de Consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado y Participación social y ciudadana para obtener un acuerdo previo, libre, informado y vinculante

Artículo 31.- Se requerirá la obtención de licencia social para:

I.- El otorgamiento de concesiones de exploración y concesiones de explotación y beneficio.

II.- El otorgamiento de asignaciones mineras

III.- Prórrogas a las concesiones y asignaciones mineras otorgadas

IV.- Permisos de operación para actividades de beneficio realizadas fuera de los límites superficiales de una concesión minera.

V.- Procesos de transmisión de concesiones si se verifican los supuestos establecidos en el artículo 49

VI.- Para el transporte de insumos, producción y desechos de la minería cuando esta actividad implique riesgos a la salud de la población y al medio ambiente.

Artículo 32.- La licencia social a la que se refiere el artículo anterior deberá ser otorgada por medio de un proceso de consulta o participación donde concurra la población interesada a partir de una convocatoria emitida por la Secretaría. La Secretaría debe garantizar que esta convocatoria tenga plena difusión entre la población potencialmente afectada por el proyecto.

Artículo 33.- Es responsabilidad de la Secretaría la organización y realización del proceso de participación, previo a la entrega de cualquiera de los procedimientos especificados en el Artículo 31. Para llevarla a cabo deberá garantizar el derecho de las poblaciones a recibir toda la información necesaria para que tomen una decisión razonada sobre su pretensión, acorde a mecanismos libres, democráticos y culturalmente adecuados de toma de decisión.

Artículo 34.- Corresponde a la parte solicitante de la concesión o asignación la responsabilidad de presentar a la Secretaría información sobre el proyecto de exploración o explotación y beneficio que promueve, así como de la Manifestación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente, correspondiente al mismo.

La información presentada debe ser veraz. Adicionalmente, se presentará un resumen de cada uno de estos documentos en lenguaje simplificado y comprensible y, en su caso, traducido a la lengua de la población en cuestión.

Artículo 35.- La Secretaría será responsable de entregar y dar difusión, entre la población potencialmente afectada, de los documentos proporcionados por el solicitante, con sus correspondientes anexos.

Convocará a las dependencias de gobierno, instituciones de educación superior, investigación, salud y asociaciones de la sociedad civil para efectuar el

análisis de los efectos de los proyectos presentados por el solicitante sobre la cuenca, el medio ambiente, la economía, la cultura y la salud de todas las poblaciones potencialmente afectadas.

Contará con un mes a partir de la entrega de los documentos por parte del solicitante para garantizar que el contenido de los documentos sea difundido entre la población, así como para hacer efectiva la convocatoria a las distintas dependencias e instituciones.

Artículo 36.- Una vez conocidos los documentos, las poblaciones potencialmente afectadas podrán solicitar de manera autónoma la información necesaria y solicitar la intervención de expertos que revisen la veracidad y pertinencia de la información presentada y que señalen omisiones en los mismos.

Las autoridades deberán otorgar todas las facilidades para que las instituciones y asociaciones a las cuales hace mención el artículo anterior, así como los expertos convocados de manera autónoma por las poblaciones, en conjunto proporcionen información veraz acerca de los efectos del proyecto sobre la población y el medio ambiente.

Esta etapa tendrá una duración de 6 meses a partir de la fecha en que la Secretaría haya concluido sus labores de difusión de los documentos.

Artículo 37.- Una vez concluido el proceso de análisis de la información, las poblaciones potencialmente afectadas podrán solicitar:

I.- Proceder directamente a la definición del otorgamiento de la licencia social a través de los procesos de consulta o participación.

II.- Abrir un proceso de negociación con el solicitante y la Secretaría en torno a los términos en que se realizará el proyecto de exploración o explotación y beneficio. Una vez concluido, se procederá a la definición del otorgamiento de la licencia social.

Artículo 38.- El proceso de negociación al que se refiere la fracción II del artículo anterior tendrá las siguientes características:

I.- Deberá realizarse de manera libre, pública y sin que medie forma alguna de coacción.

II: Participarán representantes legítimos de las poblaciones potencialmente afectadas, la Secretaría y representantes de la parte solicitante.

III.- Tendrá una duración máxima de 6 meses.

IV.- Podrá llegarse a un acuerdo que en caso de reflejarse en el otorgamiento de la licencia social será de obligatorio cumplimiento para las partes.

V.- El acuerdo deberá contener previsiones sobre los siguientes puntos:

a) Retribución por arrendamiento de terrenos y constitución de servidumbres necesarias para la realización de actividades mineras.

b) Planteamiento de alternativas a las distintas actividades mineras contempladas por el proyecto.

c) Establecimiento de medidas de mitigación, reparación y restauración durante las actividades mineras y en la etapa de cierre de mina. Para ello se establecerán, de común acuerdo, mecanismos de monitoreo del cumplimiento de estas medidas. Los costes serán asumidos por el solicitante.

d) Ocupación de los habitantes de la comunidad de manera preferente en los empleos generados por la actividad minera.

e) Participación de las poblaciones en las ganancias generadas por la minería a partir de cualquiera de los siguientes esquemas:

a. Participación de los habitantes de las poblaciones en un porcentaje de las acciones de la empresa minera que no podrá ser inferior a un porcentaje suficiente para participar con voz y voto en las reuniones de accionistas de la misma.

b. Reparto de un porcentaje de los ingresos netos de la empresa, en un monto que no podrá ser inferior al 5% de los mismos.

VI.- Corresponderá a las y los habitantes de las poblaciones decidir sobre el mejor uso y destino de los recursos recibidos en virtud de los acuerdos.

VII.- El acuerdo tendrá carácter vinculante hasta que sea otorgada la Licencia social por parte de las poblaciones a través de la consulta o la participación.

Artículo 39.- En caso de poblaciones indígenas, el otorgamiento de la Licencia social se llevará a cabo a partir de un proceso de consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado, que deberá respetar las formas de organización y de decisión comunitarias y los tiempos determinados por las mismas.

Artículo 40.- En caso de poblaciones no indígenas, para cada caso se establecerá un mecanismo de participación de común acuerdo entre las poblaciones, el instituto electoral de la respectiva entidad federativa y la Secretaría, partiendo de las leyes de participación ciudadana del respectivo Estado.

Artículo 41.- La decisión en torno al otorgamiento o la negativa de licencia social tendrá carácter vinculante e inapelable.

Artículo 42.- En caso de que un concesionario quiera implementar algún cambio en el proyecto acordado con las poblaciones, tendrá que cumplir nuevamente con todas las previsiones estipuladas en este capítulo si pretende retener la concesión.

Artículo 43.- Será nulo de pleno derecho, todo acto que se realice en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO QUINTO

De los Derechos que Confieren las Concesiones y Asignaciones Mineras

Artículo 44.- Las concesiones mineras confieren derecho a:

I.- Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

II.- Disponer de los productos minerales que se obtengan en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia;

III.- Solicitar la constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros.

IV.- Aprovechar, previa concesión, las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;

V.- Transmitir, previa autorización de la Secretaría, la titularidad de su concesión a personas legalmente capacitadas para obtenerla.

VI.- Solicitar a la Secretaría que identifique en la superficie los lotes que amparen la concesión y resuelva controversias entre concesionarios.

VII.- Desistirse de las mismas y de los derechos que de ellas deriven;

VIII.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

IX.- Solicitar la prórroga en la concesión de explotación y beneficio acorde a partir de un nuevo proyecto presentado. La duración de esta prórroga no podrá exceder 20 años. y Para obtener esta prórroga, el solicitante tendrá que cumplir

nuevamente con los requisitos del artículo 15. La solicitud de prórroga tendrá que realizarse por lo menos tres años antes de la fecha de terminación de la concesión respectiva.

Artículo 45.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos.

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, , subsuelo, áreas o zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 46.- La ocupación del terreno superficial con fines de explotación y beneficio de los minerales sólo se realizara mediante convenio con los legítimos poseedores del territorio.

Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la resolución respectiva, priorizando la reposición del área afectada, por otra de igual tamaño, procurando que se encuentre en las inmediaciones del terreno expropiado y que presente similares características de calidad de la tierra y presencia de recursos naturales.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.

Artículo 47.- Las solicitudes de identificación de superficies procederá cuando el nuevo lote o lotes se encuentre comprendido dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones.

Artículo 48.- La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven, surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente

en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace.

Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil.

Artículo 49.- Para la transmisión de la titularidad de concesiones mineras se observarán los siguientes requisitos:

- I. Los particulares solicitarán a la Secretaría la transmisión de la titularidad de la concesión.
- II. Deberán acreditar que quien recibe la concesión se encuentra capacitado para hacerlo en los términos del artículo 12.
- III. La Secretaría informará a las poblaciones cuya licencia social fue obtenida, a partir de las modalidades de consulta o participación, de la solicitud de transmisión en proceso y las partes involucradas. Integrantes de las poblaciones tendrán un término de sesenta días para objetar el proceso de transmisión de titularidad.
- IV. En caso de objeción de parte de las poblaciones, se tendrá que realizar un nuevo proceso de consulta o participación.
- V. Cumplido lo establecido en las fracciones I a IV, la Secretaría podrá aprobar o rechazar la transmisión solicitada por los particulares.
- VI. En caso de aprobación, publicará el pago acordado entre los particulares para la transmisión y dejará constancia de la transmisión en el Registro Público de Minería.
- VII. La transmisión será sujeta al pago de un derecho establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 50.- Los desistimientos debidamente formulados sobre la titularidad de concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos a partir de la fecha de presentación en la Secretaría del escrito correspondiente, cuando no se afecten derechos de tercero inscritos en el Registro Público de Minería.

Artículo 51.- Las asignaciones mineras confieren derecho a:

- I.- Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que amparen;

II.- Convenir con los legítimos poseedores, a partir de la obtención de la licencia social, la ocupación del terreno superficial o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración.

III.- Identificar la superficie que amparen, y

IV.- Desistirse de las mismas o de los derechos que de ellas deriven.

Las asignaciones serán intransmisibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

CAPITULO SEXTO

De las Obligaciones que Imponen las Concesiones y Asignaciones Mineras y el Beneficio de Minerales

Artículo 52. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

I.- Ejecutar y comprobar, con estricto apego al proyecto aprobado, las obras y trabajos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás normas que regulan la actividad minera. ;

II.- Cumplir con las obligaciones fiscales que las leyes y reglamentos en la materia, establezcan

III.- Pagar los derechos sobre minería que establece la ley de la materia;

IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

V.- No retirar las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

VI.- Conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida;

VII.- Rendir anualmente a la Secretaría los informes geológicos, estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señala el Reglamento de la presente Ley. Estos informes incluyen información sobre las obras y trabajos desarrollados, estados económicos de las empresas concesionarias, el destino de venta de su producción, información geológica producida por sus trabajos de exploración, entre otros rubros establecidos en esta Ley y su Reglamento.

VIII.- Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados del tipo de minerales extraídos y del volumen de la producción en boca o borde

de mina y en sitios de acopio para cada uno, con el propósito de establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se entregarán, mensualmente a la Secretaría, misma que tendrá la obligación de publicarlos. Esta información le permitirá a la Secretaría estimar los montos a pagar por derecho especial a la minería según lo establecido en el artículo 238 de la Ley Federal de Derechos.

IX.- Permitir en todo momento al personal comisionado por la Secretaría o por otros organismos públicos la práctica de visitas de inspección;

X.- Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero cuando la concesión minera correspondiente se cancele por terminación de su vigencia, desistimiento, infracción o resolución judicial. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero, o en la superficie que se abandona, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe para que sea incorporado en el sistema público de información del propio Servicio;

XI.- Pagar al Servicio Geológico Mexicano, al momento de la entrega de una concesión, una contraprestación por la información geológica y servicios proporcionados para cada lote concesionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

XII.- Avisar a la Secretaría de Energía sobre el descubrimiento de gas asociado o no asociado a los yacimientos de carbón comprendidos dentro del lote que ampara la concesión minera.

XIII.- Acordar con Petróleos Mexicanos la forma de explotación y traslado del gas asociado o no asociado a los yacimientos de carbón mineral.

XIV.- Reparar los daños y perjuicios al equilibrio ecológico y de protección al ambiente, a la salud de la población, a los monumentos culturales e históricos, establecer depósitos para los desechos tóxicos industriales, como cianuro y arsénico y demás propios de la minería. Esta obligación subsistirá por sesenta años posteriores a la fecha de terminación de la concesión.

XV.- Al otorgarse las concesiones de exploración y/o explotación y beneficio, el concesionario estará obligado a constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones mineras y ambientales adquiridas por el mismo, así como el pago de las multas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a). Para la concesión de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b). Para la concesión de exploración y beneficio, en la etapa de construcción y montaje, el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c). Para la concesión de explotación y beneficio, en la etapa de explotación, equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por la Secretaría.

d).- Tras ser aprobada por la Secretaría, la póliza deberá mantenerse durante el periodo de vigencia de la concesión, sus prórrogas y por cinco años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

e).- La constitución de la póliza no exime al concesionario del cumplimiento de sus obligaciones. Cuando el costo derivado del incumplimiento de una obligación supere el monto de la póliza, el concesionario estará obligado a cubrir el remanente.

Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 53.- La ejecución de obras y trabajos se comprobará por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables. El Reglamento de la presente Ley fijará los montos mínimos de la inversión por realizar y del valor de los productos minerales por obtener.

La obligación de ejecutar las referidas obras y trabajos iniciará 90 días naturales después de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería.

Los informes de comprobación deberán presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y se referirán a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, aun en los casos de sustitución de concesiones por cualquiera de las causas previstas por esta Ley. Los informes se publicarán en la página web de la Secretaría. Y en un plazo máximo de 60 días la Secretaría emitirá resolución respecto a la veracidad de los informes de comprobación, que será pública.

Artículo 54.- La comprobación de obras y trabajos mediante la realización de inversiones se aceptará indistintamente en los rubros que a continuación se indican:

I.- Obras mineras directas, tales como zanjas, pozos, tajos, socavones y todas aquéllas que contribuyan al conocimiento geológico del lote minero o a la cubicación de reservas;

II.- Perforaciones;

III.- Levantamientos topográficos, fotogramétricos y geodésicos;

IV.- Levantamientos geológicos, geofísicos y geoquímicos;

V.- Análisis físico-químicos;

VI.- Pruebas de experimentación metalúrgica;

VII.- Desarrollo y rehabilitación de obras mineras;

VIII.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos para perforación y desarrollo de obras mineras;

IX.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipos de laboratorio físico-químicos y de investigación metalúrgica;

X.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de vehículos de trabajo y para la transportación del personal;

XI.- Obras y equipos destinados a la seguridad en el trabajo y a la prevención de la contaminación o la recuperación del medio ambiente;

XII.- Instalaciones de almacenes, oficinas, talleres, campamentos, casas habitación y servicios a los trabajadores;

XIII.- Adquisición, arrendamiento, construcción y mantenimiento de obras y equipos relacionados con vías de acceso, generación y conducción de energía eléctrica, extracción, conducción y almacenamiento de agua e infraestructura en general;

XIV.- Adquisición, arrendamiento y mantenimiento de equipo para minado, acarreo y servicios generales en la mina, y

XV.- Adquisición, arrendamiento, instalación y mantenimiento de equipo para operaciones de beneficio y presas de jales.

Las inversiones se aplicarán de acuerdo con los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55.- La comprobación de las obras y trabajos previstos por esta Ley por medio de la obtención de minerales económicamente aprovechables se hará con base en el valor de facturación o liquidación de los mismos.

Artículo 56.- Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley cuando se acredite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez hasta un máximo de dos años consecutivos, dentro de un período de diez años.

Artículo 57.- Cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones que ocasionen la incosteabilidad temporal de las explotaciones en forma generalizada, la Secretaría podrá reducir los montos mínimos de la inversión por realizar o del valor de los productos minerales por obtener, o conceder prórrogas para su cumplimiento. Para tal fin, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se precisarán los requisitos necesarios para acogerse al mismo, las sustancias y tipos de yacimientos afectados, las cotizaciones con base en las cuales surtirá efecto y su vigencia.

Artículo 58.- La superficie que se pretenda liberar o abandonar con motivo del desistimiento de una concesión no causará los derechos sobre minería a partir de la fecha de presentación del escrito correspondiente, siempre y cuando dichas solicitudes sean resueltas favorablemente por la Secretaría. En caso de ser desaprobadas, se deberán cubrir los derechos omitidos, con la actualización y recargos que determinen las disposiciones fiscales.

La Secretaría dispondrá de veinte días naturales para desaprobar el desistimiento, cuando no se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59.- Los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, deberán designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, siempre y cuando las obras y trabajos involucren a más de nueve trabajadores en el caso de las minas de carbón y más de veinte trabajadores en los demás casos, con independencia de si estos han sido contratados directa o indirectamente por el concesionario.

El responsable deberá dedicarse fundamentalmente a verificar el cumplimiento de dichas normas, cerciorarse de que se tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado, al titular de la concesión de explotación y beneficio o a quien lleve a cabo estos trabajos.

Artículo 60.- El informe a que se refiere el artículo 52, fracción X de esta Ley, describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se abandone, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y deberá ser presentado junto con la solicitud de desistimiento, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría entregará al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de treinta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo incorpore en su sistema público de información dentro de los treinta días naturales de que a su vez lo reciba.

Artículo 61.- El Servicio Geológico Mexicano, como titular de asignaciones mineras, e independientemente de la fecha de expedición de éstas, estará obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señalan las, V, VI, VII y X del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62.- Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

I.- Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

II.- Solicitar a la Secretaría un permiso de operación para actividades de beneficio realizadas fuera de los límites superficiales de una concesión minera.

III.- Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

IV.- Rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

V.- Obtener la licencia social a partir de la consulta o participación, además de contar con todas y cada una de las respectivas autorizaciones, licencias y permisos.

VI.- Procesar el mineral proveniente de mineros artesanales, así como de pequeños y medianos mineros, previo aviso a la autoridad y en condiciones competitivas, hasta por un mínimo del 15% de la capacidad de beneficio instalada, cuando ésta sea superior a cien toneladas en veinticuatro horas, y

VII.- Permitir al personal comisionado por la Secretaría libertad permanente y acceso inmediato cuando se presente la orden de revisión, para que, en

ejercicio de sus facultades realice las visitas de inspección y verificación que le confiere la presente Ley.

Artículo 63.- Las personas a que alude el artículo anterior no estarán obligadas a recibir minerales de terceros cuando:

I.- Los minerales que se pretendan introducir no se adapten al sistema de beneficio o afecten su operación normal;

II.- Comprueben estar recibiendo minerales de mineros artesanales, así como de pequeños y medianos mineros por un mínimo del 15 % de la capacidad de beneficio instalada, o

III.- Los lotes de mineral que se presenten para tratamiento sean inferiores a diez toneladas.

A solicitud escrita del interesado, el responsable de la operación de beneficio estará obligado a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Artículo 64.- En las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, los concesionarios mineros deberán garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección ecológica, de conformidad con la legislación y la normatividad de la materia.

CAPITULO SÉPTIMO

De la Nulidad, Cancelación, Suspensión e Insubsistencia de Derechos

Artículo 65.- Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:

I.- Se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de esta Ley;

II.- Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas;

III.- La concesión que se otorgue violando alguna de las prohibiciones reguladas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

IV.- La concesión se otorgue sin cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 15, o

V. - La concesión se entregue luego de un proceso de otorgamiento de Licencia social viciado por la violación de lo dispuesto en el capítulo cuarto.

VI.- El lote minero objeto de la concesión o asignación abarque total o parcialmente terreno no libre al momento de presentación de la solicitud respectiva, aunque con posterioridad sea publicada la declaratoria de libertad de dicho terreno.

Si el lote minero objeto de la concesión o asignación comprende parcialmente terreno no libre únicamente será nula por dicha porción, en cuyo caso la Secretaría expedirá un nuevo título en sustitución del que derive por la superficie que legalmente ampare, con iguales derechos y obligaciones.

Artículo 66.- Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas, así como aquellas que violen alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 67.- Las concesiones y las asignaciones mineras se cancelarán por:

I.- Terminación de su vigencia;

II.- Fallecimiento del titular, en caso de ser persona física;

III.- Desistimiento debidamente formulado por su titular;

IV. Sustitución con motivo de la expedición de nuevos títulos derivados de la identificación de superficie amparada por concesiones mineras;

V.- Comisión de alguna de las infracciones señaladas en el artículo 80 de esta Ley,

VI.- Resolución judicial, o

Artículo 68.- El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá de inmediato cuando éstos:

I.- Pongan en peligro la vida, salud o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, en observancia al principio precautorio;

II.- Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada

III.- Cuando las visitas de inspección realizadas revelen peligro o daño inminente a la salud, seguridad e higiene laboral, medio ambiente o patrimonio cultural material o inmaterial, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos y establecerá las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse las mismas en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

Artículo 69.- Procederá la reversión de los bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de la constitución de servidumbre o la nulidad de los convenios establecidos con los superficiarios cuando:

I.- El concesionario no haya obtenido la licencia social de parte de los legítimos poseedores del terreno, para los casos de constitución de servidumbre;

II.- Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor;

III.- Las obras o trabajos por ejecutar se suspendan por el término de un año, salvo en los casos a que alude el artículo 56 de la presente Ley;

IV.- El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquél que justificó la afectación;

V.- Se incumpla el pago de la indemnización;

VI.- Se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas por los artículos 65, párrafo final, y 67, fracción III, de esta Ley;

VII.- El terreno objeto de las mismas ya esté destinado o sea posteriormente destinado a un uso distinto al de la actividad minera, o

VIII.- Por sentencia judicial.

En los casos de expropiación, la reversión de los bienes en favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.

Artículo 70.- Las nulidades señaladas por el artículo 65, fracciones I, III y IV, así como la suspensión o insubsistencia a que se refieren los artículos 68 y 69, fracciones I a V, se resolverán a petición de parte afectada mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

Las nulidades, las cancelaciones a que alude el artículo 67, fracción VI, las suspensiones e insubsistencia, se declararán por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de sesenta días naturales, transcurrido el cual dictará resolución.

CAPITULO OCTAVO

Del Registro Público de Minería y la Cartografía Minera

Artículo 71.- La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. Los títulos de concesión minera, sus prórrogas y las declaratorias de su nulidad o cancelación;

II.- Los títulos de asignación minera y las declaratorias de nulidad o cancelación de las mismas;

III.- Los decretos que establezcan reservas mineras o que desincorporen zonas de éstas;

IV.- Los acuerdos de generados a partir de los procesos de obtención de licencia social.

V.- La constitución de servidumbres, al igual que las que se emitan sobre su insubsistencia;

VI.- Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven;

VII.- Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;

VIII.- Las sociedades a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma;

IX.- Los avisos notariales preventivos con motivo de la celebración de contratos;

X.- Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificación, modificación, nulidad o cancelación de inscripciones, y

XI.- Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

En relación con lo dispuesto por esta Ley, los actos y contratos previstos en las fracciones VI a XI surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de presentación en la Secretaría de la promoción respectiva; los correspondientes a las fracciones I, IV y V a partir de su fecha de inscripción, y los relativos a las fracciones II y III el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 72.- Todos los actos a que alude el artículo anterior se inscribirán de oficio.

Artículo 73.- Toda persona podrá consultar el Registro Público de Minería y solicitar, sin cargo alguno, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como la inexistencia de un registro o de inscripciones posteriores en relación con una inscripción determinada.

Artículo 74.- Los derechos que confieren las concesiones mineras y los actos, contratos y convenios que las afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería.

Artículo 75.- La Secretaría, por conducto del Registro Público de Minería, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de tercero o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Asimismo, procederá a la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.

Se tendrá por cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad 90 días naturales después del término de su vigencia, si no obra constancia en contrario.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de tercero, así como las que se refieran a la nulidad de éstas, deberán tramitarse judicialmente.

Artículo 76.- La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes que sean objeto de solicitud de concesión y asignación minera. En dicha Cartografía se representarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes, al igual que por solicitudes de concesión y asignación mineras en trámite.

La Secretaría pondrá a disposición de la ciudadanía la Cartografía Minera. Toda persona podrá examinar la Cartografía Minera y solicitar planos de la misma sin incurrir en costo alguno.

CAPITULO NOVENO

De las Inspecciones, Sanciones y Recursos

Artículo 77.- La Secretaría, deberá realizar visitas de inspección, con el propósito de verificar que los minerales extraídos y las cantidades declaradas como extraídas y procesadas, coincidan con lo autorizado en la concesión y con los reportes de la empresa; así como su cumplimiento y apego a la normatividad ambiental, las reglas de seguridad e higiene, de salud y en general toda aquella

que deba ser observada para la seguridad del personal, medio ambiente y poblaciones con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Designará dos o más inspectores, incluyendo como mínimo un inspector elegido por las poblaciones a quienes comunicará su nombramiento y la orden de visita.

II.- Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación, misma que no deberá exceder de 24 horas, para que concurra o esté debidamente representada en el lugar de la inspección; si el representante legal no estuviera presente, la diligencia se llevará a cabo, con quien se encuentre en el lugar.

III.- Los inspectores, una vez que se identifiquen, practicarán la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada, su representante debidamente acreditado o quien se encuentre presente. Si a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, los inspectores levantarán acta en la que harán constar lo anterior, firmada por dos testigos, éstos serán señalados por el mismo visitado y ante su negativa de nombrar testigos, los inspectores señalarán quienes actuarán como tales. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

IV.- Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V.- Los inspectores deberán rendir a la Secretaría un informe con el resultado de la inspección, en plazo máximo de quince días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe fueran insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección para subsanar las deficiencias de la primera. Esta segunda inspección será llevada a cabo por los mismos inspectores y dos inspectores adicionales, de los cuales uno será nombrado por las poblaciones

VI.- La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

VII.- En casos de urgencia las visitas de inspección podrán ejecutarse en cualquier momento, sin que los concesionarios puedan negarse a recibirlas;

VIII.- Las visitas de inspección no podrán suspenderse y de ser obstaculizadas el inspector estará facultado para dictar medidas de apremio inmediatas y efectivas, incluyendo el auxilio y uso de la fuerza pública.

IX.- Las inspecciones podrán también realizarse por solicitud de la ciudadanía, siguiendo los procedimientos descritos en las fracciones anteriores.

Artículo 78.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional del Agua, La Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, La Procuraduría de Protección al Ambiente, La Secretaría de Salud o cualquier otra entidad que demuestre o acredite interés fundado, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar visitas de inspección siguiendo el proceso descrito en el artículo anterior y lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación minera o multa.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 80.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I.- Violar lo establecido en el proyecto presentado para obtener las concesiones mineras, los acuerdos alcanzados con los pobladores afectados mediante los procesos de obtención de licencia social y los compromisos establecidos en la manifestación de impacto ambiental aprobada por la autoridad competente.

II.- Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley;

III. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

IV.- Incumplir las obligaciones fiscales que las leyes y los reglamentos en la materia establezcan.

V.- Incumplir en el pago de los derechos sobre minería;

VI.- Dejar de cubrir la cuota correspondiente a la póliza de garantía para el cumplimiento de las obligaciones mineras o ambientales y el pago de multas.

VII.- Entregar recursos, en dinero o en especie, a las poblaciones o a las autoridades de los ayuntamientos donde se realizan las actividades mineras, que no estén previstos en la Ley Federal de Derechos o en los acuerdos establecidos en virtud del capítulo cuarto.

VIII.- No cubrir la contraprestación por la información geológica y servicios proporcionados por el Servicio Geológico Mexicano.

IX.- No tener vigentes todas las licencias, permisos o autorizaciones que la actividad minera requiere para su funcionamiento;

X.- Violar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.

XI.- Cuando no se remunere el trabajo minero o este se realice bajo condiciones de violencia o coacción, o se haga uso de mano de obra infantil.

XII.- Cuando la empresa o los subcontratistas vinculados al proyecto minero, se nieguen al cumplimiento parcial o total de los derechos laborales vigentes en las leyes nacionales y tratados internacionales.

XIII.- No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;

XIV.- Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin cumplir con las obligaciones que señala el artículo 62 fracciones II, III, IV y V;

XV.- Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minero-metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;

XVI.- Recuperar, aprovechar, enajenar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral.

XVII.- Omitir información respecto al gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral descubierto en las fases de exploración y explotación de los yacimientos de dicho mineral, o

XVIII.- Reincidir, por segunda ocasión, en alguna de las causales de multa establecidas en el artículo 82 de esta Ley

XIX.- Perder la capacidad para ser titular de concesiones. No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no subsanarse, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de

la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

XX.- Perpetrar o involucrarse de alguna manera en hechos que lleven a la agresión física o moral de personas inconformes u opositoras al proyecto minero del concesionario, así como de personas solidarias o aliadas a las anteriores.

XXI.- Llevar a cabo alguna acción u omisión que conlleve a la división comunitaria o a enfrentamientos entre pobladores con el consiguiente deterioro y ruptura del tejido social.0

XXII.- Las autoridades competentes tendrán amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta Ley e imponer las sanciones pertinentes. A los fines de la presente Ley constituyen también infracciones:

- a). Falsedad de las informaciones presentadas;
- b) Omitir la presentación de informes, registros e inventarios, vencido el plazo legal establecido;
- c). Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad competente;
- d). Negativa a exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad competente.

Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda a cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones anteriores, en lo conducente.

Artículo 81.- No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, respectivamente:

I. La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 82, fracción XI de la misma;

II.- El pago de los impuestos y derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;

III.- Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 45, párrafo segundo, de esta Ley.

Artículo 82.- La persona física o moral que se dedique a actividades mineras podrá ser sancionada con multa equivalente de mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las infracciones siguientes:

I.- Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;

II.- Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;

III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;

IV.- Violar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas no ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.

V.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;

VI.- No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VII.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VIII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 59, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

IX.- No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;

X.- Negarse a beneficiar el mineral de mineros artesanales, así como de pequeños y medianos mineros en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62, fracción VI, de esta Ley;

XI.- Modificar la ubicación o dañar la mojonera o señal que sirva para identificar el punto de partida de un lote minero;

XII. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

XIII.- No rendir oportuna y verazmente los informes, registros e inventarios que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 52 de esta Ley, en los términos y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.

XIV.- No llevar puntualmente los registros e inventarios actualizados del tipo de minerales extraídos y de la producción en boca o borda de mina y en sitios de acopio, ni de los minerales en bruto y los entregados a las plantas de beneficio o a las de transformación.

En caso de actividades correspondientes a la gran minería, la multa no podrá ser inferior a cuarenta mil días del salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta tres tantos del importe de dicha multa.

Para fijar el monto de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Artículo 83.- Corresponde al titular de la concesión minera o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres y zonas de reservas mineras.

Artículo 84.- La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de sesenta años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Artículo 85.- Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal tendrá un máximo de 90 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para expedir el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas pertinentes..

CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, se aplicará, en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículo 64, 65, 66, 263, 267 y 268 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 64.- (...)

(...)

Por la identificación de superficie se pagará un monto equivalente a la cantidad a pagar por dos años de los derechos establecidos en el artículo 263 de la presente ley.

(se deroga).

(...)

Artículo 65.- (...)

Por la inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven se pagará un monto equivalente a la cantidad a pagar por cinco años de los derechos establecidos en el artículo 263 de la presente ley.

(...)

Artículo 66.- (se deroga)

Artículo 263.- Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:

Para concesiones y asignaciones mineras con una superficie inferior a las 2,000 hectáreas:

Concesiones y asignaciones mineras	Cuota por hectárea
I. Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$5.70
II. Durante el tercer y cuarto año de vigencia.	\$8.52
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$17.62
IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$35.45
V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.	\$70.88
VI. A partir del décimo primer año de vigencia	\$124.74

Para concesiones y asignaciones con una superficie entre 2,000 y 5,000 hectáreas:

Concesiones y asignaciones mineras	Cuota por hectárea
I. Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$11.40
II. Durante el tercer y cuarto año de vigencia.	\$17.04
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$35.24
IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$70.90
V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.	\$141.76
VI. A partir del décimo primer año de vigencia	\$249.48

Para concesiones y asignaciones con una superficie superior a las 5,000 hectáreas

Concesiones y asignaciones mineras	Cuota por hectárea
I. Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$17.04
II. Durante el tercer y cuarto año de vigencia.	\$25.56
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$52.86
IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$106.35
V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.	\$212.64
VI. A partir del décimo primer año de vigencia	\$354.22
(...)	

Artículo 267.- (se deroga)

Artículo 268.- Los titulares de concesiones mineras pagarán, el último día de cada mes, un derecho especial sobre minería, correspondiente a una tasa de 10% (diez por ciento) del valor de la producción mineral. Este valor se calculará, para cada mineral concesible, a partir del volumen extraído a boca de mina (tal como se establece en los reportes que entrega el concesionario a la Secretaría de Hacienda) multiplicado por un promedio de todos los precios a que se cotizo este mineral diariamente a lo largo del mes en que se realizará el pago en la Bolsa de Valores de Londres (London Stock Exchange)

No existen deducciones aplicables al pago de este derecho.

Los concesionarios que no presenten información veraz en los reportes sobre el volumen extraído a boca de mina serán sujetos a las sanciones que establecen la Ley Minera y otros ordenamientos legales aplicables.

Los concesionarios que realicen actividades de explotación minera que impliquen la remoción de menos de quince mil toneladas métricas mensuales estarán exentos del pago derecho en los primeros dos años a partir del momento en que comiencen a extraer minerales de su concesión. Al término de este periodo, y a lo largo de toda la vigencia de la concesión minera, pagarán una tasa de 5% (cinco por ciento) del valor de la producción mensual. Estas disposiciones no son aplicables a aquellos concesionarios que reduzcan

Las disposiciones del párrafo anterior no son aplicables para aquellas concesiones que, tras haber reportado volúmenes de remoción de materiales superiores a las quince mil toneladas métricas mensuales, reduzcan este volumen por debajo de esta cifra.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69.- (...)

(...)

(...)

La reserva no será aplicable para los particulares que gocen de la titularidad de una concesión de derechos sobre bienes del dominio de la Nación.

(...)